

3. EL MENOR MADURO

DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO

*José Antonio Seoane Rodríguez
Natalia Álvarez Lata*

3.1. PLANTEAMIENTO

La edad es uno de los criterios que emplea el Derecho para determinar quién puede ejercer derechos y cumplir obligaciones. Jurídica y políticamente la edad más relevante son los 18 años, que marcan la frontera entre la mayoría de edad y la minoría de edad. Mientras que la persona mayor de edad se considera autónoma y capaz de entender y querer lo que elige y hace, el Derecho presume que quien no ha alcanzado los 18 años carece en general de esa capacidad, y para proteger sus derechos establece mecanismos de complemento de sus decisiones y su actuación. Esta tarea de cuidado, educación y representación de la persona menor de edad corresponde a sus padres o tutores, que deben cumplir su deber-derecho de acuerdo con el criterio del interés superior del menor.

No obstante, la edad no es un criterio categórico, pues la persona menor de edad puede tener capacidad natural para entender y querer, es decir, madurez suficiente para realizar actos por sí misma, excluyendo a sus representantes.

La categoría del menor maduro significa introducir una excepción al criterio cronológico de la edad, que es de aplicación disyuntiva (o se es mayor de edad o se es menor de edad), y reemplazarlo por el criterio flexible de la madurez, de aplicación abierta y prudencial (existen diferentes grados de madurez, que dependen de cada persona, de cada acto y de las circunstancias).

Este capítulo pretende explicar la respuesta del Derecho al menor maduro, que es el resultado del equilibrio entre dos principios, la protección y la libertad, y dos fines del Derecho, la seguridad y la justicia. Es también el reflejo de la evolución desde un modelo paternalista y benéfico, que define el interés del menor con criterios objetivos y heterónomos y apenas le ofrece espacios de actuación propia, hacia un modelo que amplía su ámbito de participación y actuación autónoma y define su interés, cuando es necesario acudir a él, con criterios intersubjetivos.

3.2. EL MENOR Y SUS DERECHOS

La relación entre el Derecho y las personas menores de edad ha variado a lo largo de la Historia. Analizada desde la perspectiva de los derechos, es decir, de las facultades e instituciones que expresan jurídicamente las exigencias derivadas de la dignidad, libertad e igualdad humanas y garantizan su protección, su desarrollo refleja el tránsito hacia el reconocimiento de derechos propios de los menores y de una creciente autonomía para ejercerlos por sí mismos.

En un primer momento los niños carecían de intereses propios protegidos por el Derecho; sus intereses se consideraban un asunto privado, que se dirimía en la esfera familiar y quedaba al margen de la protección jurídica pública, la cual apenas garantizaba algunas facultades de sus padres. Esta dimensión instrumental del menor desaparece en la segunda etapa: durante el siglo XIX comienza el reconocimiento de intereses propios de los menores e independientes de los de sus padres en el ámbito laboral y educativo, y tales intereses reciben una respuesta jurídica y la protección pública por parte del Estado.

Finalmente, a lo largo del siglo XX se consolida el paradigma de los derechos. Este proceso se aprecia con claridad en el ámbito internacional. Comienza con los cinco artículos de la Declaración de los Derechos del Niño, o Declaración de Ginebra (Sociedad de Naciones, 1929); continúa con la Declaración de los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1959), que afirmaba la condición de sujeto de derecho del menor a través de sus diez principios; y llega a la actual Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), que a diferencia de las dos declaraciones anteriores es jurídicamente vinculante para los Estados que la han ratificado —entre ellos España—, y que a lo largo de sus 54 artículos detalla los derechos de los menores de edad y establece medidas específicas para fomentar sus libertades y evitar su discriminación.

En el ámbito nacional la norma de referencia es la Constitución Española de 1978 (CE), que incluye un generoso catálogo de derechos reconocido por igual a adultos y a menores, y añade una mención específica de la necesidad de protección de los niños (artículo 39 CE) conforme a lo previsto en los acuerdos internacionales, como la mencionada Convención de 1989. Desde entonces, la regulación constitucional ha sido desarrollada mediante numerosas leyes para precisar el alcance de la autonomía y los derechos de los menores en distintos ámbitos. Entre todas destaca la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley orgánica de protección jurídica del menor (LOPJM), que sirvió también para incorporar al sistema jurídico español lo previsto en la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

3.3. LA EDAD EN EL DERECHO

3.3.1. Mayoría y minoría de edad

Como hemos indicado, la edad es un factor jurídicamente relevante para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones. En cambio, no lo es para "tener" derechos, ya que la titularidad de los derechos no depende de la edad, sino de la condición de persona. En paralelo a la distinción entre titularidad y ejercicio pueden diferenciarse la capacidad jurídica, o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de obrar, o aptitud para ejercer derechos y realizar actos con eficacia jurídica.

En otras palabras, mientras que para el reconocimiento de la titularidad o la capacidad jurídica basta con ser persona, y nuestro Derecho presume que todas las personas la tienen con independencia de su edad o madurez, para ejercer los derechos eficazmente se necesitan más requisitos, siendo la edad un criterio tradicional para identificar quién puede hacerlo por sí mismo.

TABLA 3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA MAYORÍA Y LA MINORÍA DE EDAD

| MAYORÍA DE EDAD | MINORÍA DE EDAD |
|--|---|
| La persona mayor de edad tiene capacidad plena para el ejercicio de los derechos y es responsable a todos los efectos de sus actos jurídicos, salvo que necesite apoyos para adoptar decisiones o realizar actos. | La persona menor de edad carece de capacidad plena y no es plenamente responsable. La concreción de su nivel de autonomía y responsabilidad depende, en general, de su madurez y juicio. |
| Actúa siempre por sí misma y de acuerdo con su criterio, salvo que carezca de capacidad suficiente, en cuyo caso necesita una protección específica. | La necesidad de protección y cuidado del menor determina que comparta el proceso de toma de decisiones con otras personas (su madre y/o padre; su tutor legal; su curador, en caso de emancipación; o incluso un juez o un defensor judicial en decisiones y actos de especial complejidad), que tienen derechos y deberes respecto de él, y que deben adoptar las decisiones de acuerdo con el criterio del interés superior del menor. |

En España la mayoría de edad se alcanza a los 18 años (art. 12 CE, art. 315 Código civil–CC), y esta mayoría determina la capacidad plena de la persona y su autonomía para decidir, obrar y responsabilizarse de las consecuencias jurídicas de los actos. La claridad respecto de la capacidad plena del mayor de edad se

difumina por debajo de los 18 años, donde la edad y la madurez del menor diseñan un escenario heterogéneo con diversas zonas de capacidad y de autonomía menos plenas.

Así las cosas, en referencia a la edad aparecen dos estados de la persona con consecuencias jurídicas personales y patrimoniales diferentes: la mayoría de edad y la minoría de edad, que no deben ser identificadas con capacidad e incapacidad, sino concebidas en un sentido dinámico como capacidad plena y capacidades menos plenas.

3.3.2. El menor emancipado

La emancipación o la vida independiente es un supuesto de capacidad de actuación autónoma del menor de edad (arts. 314 ss. CC). El menor mayor de 16 años emancipado goza de un estatuto jurídico especial: desaparecen la patria potestad y la representación y administración parentales, y el menor puede regir su persona y bienes como si fuera mayor, aunque con ciertas limitaciones para los asuntos patrimoniales, en los que necesitará el consentimiento de los titulares de la patria potestad o, en su caso, de su curador (art. 323 CC).

3.3.3. El menor maduro

El sistema jurídico español no contiene una definición o categoría general de menor maduro, pero sí reconoce validez a ciertas decisiones y actuaciones de la persona menor de edad en razón de su madurez. Además, la madurez sirve para limitar el alcance del ejercicio de la representación, que no interviene en las áreas donde la persona menor disponga de capacidad para decidir por sí misma, y para orientar su ejercicio cuando dicha representación sea necesaria, informando el criterio del interés superior y fomentando su adquisición en el tránsito a la edad adulta.

Así lo afirma el art. 162.1 CC, que emplea el criterio del juicio o madurez para posibilitar el ejercicio de los derechos de la personalidad por parte de los menores, justificando al tiempo la intervención de los representantes —responsables parentales— en virtud de “sus deberes de cuidado y asistencia”. Es decir, combinando los mencionados principios de libertad y protección.

El ámbito biomédico y biojurídico es el que ha prestado mayor atención al menor maduro, a raíz del reconocimiento de la autonomía y los derechos de los pacientes en la legislación autonómica y estatal. Tras un decidido impulso en la redacción inicial del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de

la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (LBAP), estableciendo la presunción de madurez de los menores mayores de 16 años y admitiendo por debajo de dicha edad el reconocimiento de madurez para decisiones o actos concretos. En la actualidad, tras la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha restringido el alcance de la decisión autónoma del menor maduro en la línea de lo establecido con carácter general en el art. 162.1 CC, confiriendo a los representantes legales una capacidad de decisión mayor y más determinante (art. 9.3 LBAP).

3.4. ACTUACIÓN, RESPONSABILIDAD Y DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

3.4.1. Marco general

La respuesta jurídica a la situación de los menores parte de dos premisas: su falta de autonomía y capacidad de obrar plenas, y la obligación social y jurídica de protegerlo, cuidarlo y hacer posible el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

TABLA 3.2. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR

| RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR |
|--|
| 1. El menor tiene capacidad limitada para decidir y actuar jurídicamente . Estas limitaciones a la capacidad de obrar deben interpretarse de forma restrictiva y de acuerdo con el criterio del interés superior del menor. |
| 2. Para definir el ámbito de capacidad del menor el Derecho toma en consideración el criterio de la madurez del menor , permitiendo así delimitar un espacio de autonomía del menor. |
| 3. La audiencia del menor hace posible la intervención en asuntos que le incumben cuando su capacidad no alcanza para adoptar decisiones de forma autónoma. |
| 4. La definición del alcance de la autonomía y de la protección del menor debe armonizarse con el deber/derecho de los padres al cuidado, educación y protección y a la representación legal. |
| 5. Cualquier decisión o actuación que pretenda la protección del menor debe guiarse por el criterio del interés superior del menor . |

El Derecho dispone de mecanismos para sustituir o completar el consentimiento de los menores cuando éste no basta para la eficacia del acto y para proteger su

persona y sus derechos. El reconocimiento consiguiente de una mayor autonomía del menor en función de su grado de madurez y de la validez de su actuación, sobre todo en los ámbitos más personales, no prevalece ni reemplaza siempre a las normas generales de tutela y guarda que prevén la participación de sus representantes legales o, en su caso, de la autoridad judicial o del defensor judicial.

3.4.2. La representación del menor

Todo hijo no emancipado, sean cuales sean sus condiciones de madurez —y, por tanto, el menor maduro también— está bajo la patria potestad de los progenitores, que actúa como límite protector de la autonomía del menor y legitima a los padres o tutores como representantes legales para actuar en su nombre y decidir por él.

La actuación autónoma del menor está limitada por la función de los titulares de la patria potestad o de la tutela, que se ejerce siempre en nombre y beneficio de los hijos tutelados para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad de acuerdo con el criterio del interés superior del menor. Este exige respetar sus derechos y su integridad física y mental, y comprende los deberes y facultades de

- 1º) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2º) Representarlos y administrar sus bienes (art. 154 CC).

No obstante, existen también ámbitos de actuación autónoma del menor y excepciones a la representación legal que condicionan su alcance. En primer lugar, el deber de oír al menor antes de adoptar decisiones que le afecten siempre que tenga suficiente madurez (art. 154.2º párrafo segundo CC). En segundo lugar, la necesidad de autorización judicial para concluir ciertos negocios en representación de los menores por la importancia patrimonial o la sensibilidad del negocio. En tercer y último lugar, los actos relativos a los derechos de la personalidad del hijo que pueda ejercer por sí mismo de acuerdo con su madurez, aunque en estos casos los responsables parentales intervendrán en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia; aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo; y los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres (art. 162 CC).

3.4.3. El interés superior del menor

El criterio del interés superior del menor es la culminación de un proceso histórico de reconocimiento del menor como persona con intereses y derechos propios que

merecen respeto y protección. Este criterio exige abandonar interpretaciones paternalistas privadas (padres) y públicas (administraciones y poderes públicos) que se orienten por las preferencias o deseos de terceros, y promover el libre desarrollo de la personalidad y derechos del menor para procurar su beneficio en un sentido global, tanto físico y material como social, psicológico, moral o cultural a través de todos sus derechos.

A través del criterio del interés superior las disposiciones jurídicas internacionales y nacionales garantizan el disfrute de los derechos del menor y orientan y delimitan las actuaciones de terceros.

En el ámbito internacional sobresale el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo integral (holístico) del niño (cfr. Observación General 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño).

En el ámbito nacional español destaca el artículo 2 LOPJM, cuyo número 1 considera el interés superior del menor primordial y prevalente en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado.

El interés superior del menor carece de una definición *a priori* y unívoca. Su significado se determina prudencialmente caso a caso, atendiendo a las concretas circunstancias personales, espaciales y temporales. No obstante, para orientar su concreción acorde con la perspectiva de los derechos y evitar un uso arbitrario se ha establecido un conjunto de criterios generales que enmarcan su aplicación, sistematizados en el artículo 2.2 y el artículo 2.3 LOPJM.

Así, por ejemplo, en un caso de desacuerdo de los progenitores sobre el nombre de un menor, el interés superior determina la prevalencia del apellido de la madre considerando que el menor ha utilizado desde su nacimiento como primer apellido el de su madre, que la reclamación de paternidad interpuesta por el padre se inició cuando el menor tenía casi dos años y que se estima que el procedimiento judicial y sus recursos finalizarán cuando el menor tenga cerca de seis años, siendo conocido durante todo ese período en el ámbito escolar, familiar y social por el apellido primigenio —de la madre— (Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 12 de noviembre de 2015 [RJ 2015/5602]). O aconsejar mantener el contacto de unos nietos con sus abuelos paternos en una situación de ruptura familiar, como factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor, pues a pesar de que la relación prioritaria es la paternofamiliar, en interés del propio menor se debe prestar especial atención a la relación abuelos-nietos (STS de 14 de noviembre de 2013 [RJ 2013/7264]).

TABLA 3.3. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

ARTÍCULO 2

A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

ARTÍCULO 3

Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

- a) La edad y madurez del menor.
- b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
- d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
- e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
- f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

3.5. ACTUACIÓN, RESPONSABILIDAD Y DERECHOS DE LA PERSONA MENOR MADURA

3.5.1. El ámbito personal

La distinción entre la titularidad de los derechos, que es universal y corresponde a todas las personas por el mero hecho de serlo, y el ejercicio de los derechos, relacionado con la capacidad de obrar y, como tal, contingente y variable, explica el mecanismo de la representación. Los representantes de las personas que no tienen plena capacidad de obrar ejercen los derechos de los representados en su nombre e interés.

Sin embargo, en el caso de los derechos fundamentales y de derechos muy vinculados a la esfera de la personalidad e inherentes a las personas —los denominados derechos personalísimos— la regla de la representación no opera o no lo hace en toda su extensión. Los menores con madurez o capacidad pueden realizar estos actos por sí mismos; no obstante, sus representantes también pueden intervenir sobre la base de sus deberes de protección y asistencia.

En rigor, no hay una categoría legal e incontrovertida de derechos, facultades o actos "personalísimos", pero sí ciertos rasgos que permiten identificarlos.

TABLA 3.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

| DERECHOS PERSONALÍSIMOS |
|--|
| 1. Son derechos o facultades inherentes a la persona que conforman manifestaciones de su personalidad, cuyo fundamento se halla en el art. 10.1 CE |
| 2. Incumben a la esfera privada o íntima de la persona, e incluyen también facultades en el ámbito de la familia y las acciones relativas al estado civil. |
| 3. Tienen carácter inalienable, indisponible, irrenunciable e imprescriptible , y resulta consustancial a ellos que se ejerciten exclusivamente por su titular, sin que opere la representación legal, ya que el mecanismo de la sustitución no es posible. |
| 4. En relación a su ejercicio se quiebra el binomio tradicional capacidad jurídica-capacidad de obrar y se atiende a la capacidad natural o madurez de la persona . Por tanto, aunque tenga limitada su capacidad de obrar, el menor que tenga madurez suficiente puede ejercer estos derechos por sí mismo. |

La madurez para ejercitar estos derechos se relaciona con la aptitud natural de entender y querer y se valora en función de dos parámetros: las concretas

aptitudes volitivas e intelectivas de la persona y el acto en particular de que se trate. En algunos derechos se añade como tercer parámetro la madurez emocional.

Es frecuente presumir la madurez de la persona menor de edad al alcanzar una edad determinada, aunque varía según el derecho en cuestión. No obstante, se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, que puede ser rebatida mediante una prueba en contrario. Así, tener 14 o 16 años permite presumir la madurez de un menor pero no asegura que siempre sea así, de modo que quien pretenda la ineficacia o invalidez del acto puede demostrar que el menor no es capaz.

Así, el menor maduro tiene capacidad para decidir sobre los asuntos ligados a su persona, como opciones religiosas o políticas, publicaciones de sus trabajos, obras intelectuales o fotografías, ámbitos en los que deciden ellos y no sus padres. También sobre sus datos de carácter personal (art. 7 Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales: LOPDGDD), su intimidad y su imagen (art. 3 Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) o su vida y su salud (art. 9 LBAP). Con todo, a pesar del carácter personalísimo de estos actos y derechos, subsiste la tensión entre el reconocimiento de la autonomía del menor maduro para configurar sus decisiones y actuar conforme a ellas y su protección por parte de terceros cuando se entienda comprometido el interés de dicho menor, lo que justificaría la intervención de los representantes legales del menor.

Por otra parte, cuando un menor no tiene madurez suficiente para ejercer estos derechos, ¿debe hacerlo su representante legal o deben considerarse fuera del alcance de la representación legal y quedar latentes hasta que el menor pueda ejercerlos por sí mismo? La legislación prevé múltiples supuestos en los que los padres o tutores del menor pueden consentir en los casos en los que el menor carezca de capacidad o madurez para prestar dicho consentimiento, entre ellos varios derechos mencionados: datos personales, honor, intimidad, protección de la salud, nombre, etc. Además, este parece ser el criterio incluido en el art. 162 CC, que sólo excluye la representación de los derechos personalísimos cuando el menor pueda ejercitarlos por sus condiciones de madurez.

Esta naturaleza expansiva de la representación no pretende ni debe contradecir la autonomía del menor, e incluso serviría para defenderla en los supuestos en los que el menor aún no ha formado su personalidad y no sabe cuál es su propio interés superior. Con todo, sólo debe admitirse cuando dicho ejercicio de los derechos por parte de los representantes sea imprescindible o significativo para

el interés del menor, valorando la irreversibilidad de la situación y de la decisión; si no hay urgencia ni interés, debería aplazarse la decisión para que sea el menor quien decida de acuerdo con su criterio cuando adquiera madurez suficiente. En caso de decisiones complejas o en las que pueda existir conflicto de intereses, cabe la revisión o incluso autorización por parte de un juez.

3.5.2. El ámbito patrimonial

El menor también expresa su madurez para realizar contratos o negocios patrimoniales, cuyas reglas jurídicas generales están enunciadas en el artículo 1263.1º CC. Como la capacidad de obrar del menor es la capacidad concreta de cada persona y de cada edad, y no una capacidad abstracta impuesta por la regla de la minoría, el menor será capaz de celebrar contratos proporcionados a sus condiciones de madurez indicados expresamente por las leyes, cumpliendo los requisitos que éstas exijan para emitir un consentimiento válido.

A partir de ciertas edades, y sin la mediación de sus representantes legales, los menores realizan de forma cotidiana y directa contratos corrientes y no demasiado onerosos para adquirir ciertos bienes de consumo (comida, libros, tecnología, etc.) o acceder a los transportes públicos y lugares de recreo y ocio. La interpretación de lo que se considera relativo a la vida corriente y propia para su edad se hará en relación con los usos sociales, por lo que hoy incluiría bienes o servicios tecnológicos o las adquisiciones en línea, y excluiría lo excepcional o que suponga una carga económica relevante —por ejemplo, una motocicleta—.

También se reconoce al menor de edad capacidad para celebrar contratos que le obliguen a realizar prestaciones personales, como contratos de trabajo, u otros contratos que pueda firmar su representante legal, como anuncios publicitarios, fotografías para agencias, participación en programas o concursos televisivos, etc. En estos casos, el menor que tenga capacidad o madurez de juicio debe prestar siempre su consentimiento con carácter previo, y por ello la validez del acto de representación de los titulares de la patria potestad o tutores queda subordinada al previo consentimiento del menor.

Además de lo anterior, a partir de los 14 años el menor puede otorgar testamento, salvo el ológrafo —es decir, de su puño y letra—, y a partir de los 16 años puede trabajar con el permiso de sus padres, administrar los bienes adquiridos con una actividad que genere beneficio, ceder los derechos de explotación derivados de la propiedad intelectual, y emanciparse (y casarse, si está emancipado) y vivir de forma independiente, con autorización de sus padres o tutores.

3.5.3. *Una vía intermedia: la audiencia del menor*

En aquellos escenarios en los que el menor no puede decidir ni tiene capacidad para actuar válidamente, el Derecho facilita su intervención en los asuntos que le incumben a través de la "audiencia del menor", que supone la posibilidad o la obligación de que el menor sea oído por las personas que van a decidir por él, no siendo en principio su opinión vinculante. Así sucede en los procesos de separación y divorcio de sus padres (arts. 92 y 159 CC), de adopción (art. 177 CC), de constitución de la tutela (art. 231 CC) o en las decisiones sobre el cuidado de la salud (art. 9.3 LBAP).

El derecho de audiencia se reconoce con carácter general en el art. 9 LOPJM, que afirma que la opinión del menor será tenida debidamente en cuenta en función de su edad y madurez para comprender y evaluar el asunto concreto, estableciendo como regla general que el menor "tiene suficiente madurez cuando tenga 12 años cumplidos" (art. 9.2 LOPJM).

3.5.4. *El ámbito biomédico*

A pesar de su naturaleza personal, el ámbito sanitario o biomédico merece un tratamiento singular y destaca por haber prestado atención específica al menor maduro, especialmente desde la entrada en vigor de la LBAP y las normas autonómicas análogas. Esta legislación no se limita a conceder una mayor participación del menor en el proceso de toma de decisiones, garantizando que su opinión será oída y tenida en cuenta, sino que reconoce la validez y la eficacia de su decisión en ciertas cuestiones relacionadas con su vida, su salud o su sexualidad sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales; en otras, en cambio, no reconoce tal validez y eficacia y autoriza la intervención de sus representantes para prestar consentimiento.

El criterio de la madurez se enuncia de formas diversas: capacidad para tomar decisiones (art. 9.3.a) LBAP), capacidad de hacerse cargo de su situación, de acuerdo con su estado físico y psíquico (art. 9.3.a) LBAP) o capacidad intelectual y emocional de comprender el alcance de la intervención (art. 9.3.c) LBAP). Estas referencias en sede de consentimiento resultan coherentes con lo previsto sobre la información (art. 5 LBAP), pues el derecho al consentimiento y el derecho a la información están "estrechamente imbricados" (Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 37/2011, de 28 de marzo, fundamento jurídico 5).

La regulación legal del menor maduro en el ámbito sanitario se completa con la presunción de madurez del menor emancipado y del mayor de 16 años capaces y

que no hayan sido incapacitados (art. 9.4, párrafo primero LBAP). Esto significa que un menor emancipado o mayor de 16 años debe ser tratado y considerado tan capaz como una persona mayor de edad a los efectos de la toma de decisiones sanitarias, y que los menores de 16 no emancipados que tengan capacidad para comprender el alcance de una concreta intervención también deben ser considerados menores maduros y, por tanto, capaces de decidir por sí mismos en esa situación. En otras palabras, la madurez del menor no consiste en rebajar la edad a partir de la cual puede consentir de forma autónoma de 18 a 16 años, sino en elegir como criterio de validez y eficacia de sus decisiones su concreta madurez o capacidad para tomar una decisión autónoma respecto de una determinada circunstancia. Por ello pueden existir y existen menores maduros con menos de 16 años.

No obstante, el reconocimiento de la autonomía decisoria del menor maduro no es ilimitado, pues la propia LBAP introduce excepciones a través de dos vías normativamente distintas. La primera consiste en una enumeración cerrada de situaciones en las que prima el criterio de la edad, completado con la legislación especial: ensayos clínicos, técnicas de reproducción humana asistida, interrupción voluntaria del embarazo (art. 9.5 LBAP) e instrucciones previas (art. 11.1 LBAP). Además, otras disposiciones biojurídicas restringen o, propiamente, no reconocen la facultad de decisión del menor maduro, como sucede con la obtención de órganos de donante vivo para trasplante (art. 8.1.a) Real Decreto 1732/2012, de 28 de noviembre). En algunos de estos casos —por ejemplo, la interrupción voluntaria del embarazo— se admite la intervención de los representantes legales y se otorga validez y eficacia a su consentimiento, con la participación de los menores; en otros —como las técnicas de reproducción humana asistida o las instrucciones previas— ni siquiera se contempla la intervención de terceros en representación del menor.

A diferencia de esta primera vía, que opta por un modelo disyuntivo o de reglas (si el paciente es mayor de edad, puede consentir; si aún no es mayor de edad, no), la segunda vía elige un modelo abierto o de principios. El segundo párrafo del art. 9.4 LBAP no reconoce validez a la decisión autónoma del menor maduro y restringe su eficacia “cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo”, en cuyo caso será oída y tenida en cuenta la opinión del menor, pero el consentimiento lo prestará su representante legal. Aquí el criterio que restringe el alcance de la madurez no es la edad sino el riesgo grave para la vida o la salud del menor, cuya presencia y alcance habrá de determinarse en cada caso por parte del facultativo a través de una interpretación contextualizada que combina tres elementos: 1) la existencia de un riesgo; 2) la gravedad de ese riesgo; 3) su influencia en la vida o la salud del menor.

Aun cuando en estos supuestos resulta relevante la opinión y el proyecto de vida del menor maduro, quien ha de participar lo más posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario (art. 9.7 LBAP), el consentimiento corresponde al representante legal, que debe decidir "atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente" (art. 9.6 LBAP), mediante una decisión "adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal" (art. 9.7 LBAP). En caso contrario, esta decisión debe ponerse "en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad" (art. 9.6 LBAP).

3.6. EL MENOR MADURO EN ACCIÓN

La ausencia de una respuesta jurídica unívoca y la variedad de situaciones en las que puede estar implicada la persona menor madura recomiendan mostrar cómo el Derecho responde en tres escenarios usuales. Este análisis parte de una descripción de los hechos, seguida del contexto normativo y de la valoración del caso, exponiendo las posibilidades de acción del menor maduro en ejercicio de sus derechos y las consecuencias jurídicas sobre la base de las normas aplicables.



Caso 1. Protección de datos y redes sociales

Pedro tiene 15 años, usa el móvil desde hace dos y se acaba de dar de alta en Instagram y Snapchat. Él y tres amigos, de edades parejas, han activado un perfil distinto del personal en el que suben fotos de su pandilla, las comentan y reciben comentarios. La última foto que han subido muestra una escena de unas chicas en el baño del colegio, captada y subida sin el consentimiento de las menores.

Contexto normativo

Esta hipótesis de intromisión ilegítima (art. 2 LO 1/1982) de los menores en los derechos de otros menores resulta frecuente en las redes sociales. Estos casos de imágenes de los menores captadas y subidas a la red sin su consentimiento

no conducen siempre a una reclamación —del menor o a través de sus progenitores—, en parte porque los menores, acostumbrados a cesiones constantes de imágenes e intimidad, pueden percibir con menos gravedad dichas intromisiones, siendo a veces los padres los que toman la iniciativa al percatarse de los hechos.

Los menores son titulares de los derechos fundamentales a la intimidad, a la propia imagen (art. 18.1 CE) y a la protección de datos personales (art. 18.4 CE y STC 292/200, de 30 de noviembre). La protección de estos derechos se refuerza a través del art. 4.3 LOPJM, que considera intromisión ilegítima “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que puede implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”, entendiéndose la jurisprudencia que hay tal intromisión ilegítima cuando se publican fotografías a través de internet y de las redes sociales.

En cambio, si el menor maduro consiente (art. 162 CC, art. 3 LO 1/1982 y art. 2 LOPJM) no cabe apreciar intromisión ilegítima. Para su validez, el consentimiento ha de ser específico e inequívoco para cada acto y finalidad (por todos, art. 6 LOPDGDD), por lo que un consentimiento genérico o generalizado no eliminaría la ilegitimidad de la intromisión.

En algunos derechos la madurez ha de combinarse con el criterio de la edad: así sucede respecto de los datos personales del menor, cuyo tratamiento (por ejemplo, para registro en redes sociales o plataformas digitales) puede consentir por sí mismo si es mayor de 14 años (art. 7 LOPDGDD), correspondiendo a los titulares de la patria potestad o la tutela otorgar también su consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los menores de 14 años (art. 7.3. LOPDGDD).

Como cualquier otra persona que haya permitido el tratamiento de sus datos personales, la persona menor tiene derecho a revocar su consentimiento y a ejercer su derecho de supresión (art. 15 LOPDGDD) y su derecho al olvido (art. 95 LOPDGDD).

Valoración

Pedro, de 15 años, y sus amigos, de edad semejante, tienen capacidad para emitir un consentimiento válido respecto de la obtención y tratamiento de sus datos y el registro en las redes sociales. Asimismo, si todos tienen la madurez y el juicio que se le suponen a un menor de 15 años, pueden prestar válida-

mente consentimiento para ceder imágenes suyas, subirlas a Instagram y revelar algunas escenas de su intimidad personal; en caso de no existir ese consentimiento, la utilización de esas imágenes se consideraría una intromisión ilegítima.

Por tanto, Pedro y sus amigos son capaces de consentir sobre estos derechos personalísimos y sobre el tratamiento de datos en las distintas redes sociales. Sin embargo, este consentimiento estaría viciado y resultaría nulo si fuese el resultado de la presión indebida, violencia o intimidación de otra persona, menor o adulta (art. 1267 CC).

Tampoco resultaría válido el consentimiento del menor, incluso maduro, si la intromisión implicase un menoscabo de su honra o reputación o resultase contraria a sus intereses (art. 4.3 LOPJM).

En cambio, la reproducción de la imagen de las chicas que se ha subido sin su consentimiento supone una vulneración de sus derechos de protección de datos personales, intimidad y propia imagen, y puede ser calificada como intromisión ilegítima.

Los responsables de tal intromisión ilegítima serían Pedro y sus amigos. La ampliación de la autonomía debe ir acompañada de una mayor responsabilidad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar como escolar y social (art. 9 LOPJM) y, en concreto, de la obligación de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen, así como la de respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de los demás y de asumir una actitud responsable y constructiva (art. 9 *quinquies* LOPJM).

No obstante, sin evitar la exigibilidad de responsabilidad del menor —que es imputable civilmente y podría responder—, la regulación de la responsabilidad civil (arts. 1902 y 1903 CC) da prioridad a la responsabilidad de los guardadores (padres y tutores) sobre la base de la vulneración del deber de vigilancia y custodia. La regla de la responsabilidad del padre por los actos dañosos de sus hijos, de carácter directo y no subsidiaria (art. 1903 CC), da lugar a que la acción de responsabilidad por el dañado se interponga generalmente frente al padre (solvente) y no frente al menor (generalmente menos solvente), salvo que la realidad recomiende otra cosa (que el menor sea más solvente que el padre) o que el hecho dañoso sea constitutivo de delito, en cuyo caso se declararía la responsabilidad civil del menor por daños derivados de delitos (art. 61 de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: LORPM).

En suma, la eventual reclamación frente a Pedro y sus amigos se encauzaría a través de la acción de responsabilidad civil frente a sus padres, fundamentada en el incumplimiento de las normas de vigilancia o educación —siempre que los menores estuvieran bajo la custodia de los padres—. Además, sería posible pedir la condena de los menores imputables conjuntamente con los padres. En cualquier caso, la indemnización del daño causado a las menores pretendida mediante la acción de responsabilidad civil por intromisión ilegítima ha de ser valorada por el juez.



Caso 2. Contrato de trabajo

Ana, de 15 años, trabaja en la panadería de su tío desde hace unos meses para ayudar a su familia. Como es menor de edad, el contrato lo ha firmado su padre en calidad de representante legal. La inspección de trabajo detecta su caso y abre el correspondiente expediente.

Contexto normativo

El Derecho regula pormenorizadamente el trabajo de los menores (art. 6 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: ET). Sienta de partida la prohibición del trabajo a los menores de 16 años, si bien admite que trabajen con permisos especiales, por ejemplo, en espectáculos. Para el rango de los 16-18 años establece reglas especiales para ellos y para los empresarios que los contraten: no pueden realizar trabajos nocturnos, no pueden realizar actividades insalubres, penosas, nocivas o peligrosas, y no pueden realizar horas extraordinarias.

Por consiguiente, con carácter general los contratos con o para menores de 16 años, aunque sean firmados por el representante legal, son nulos de pleno derecho, con la única excepción de su intervención en espectáculos públicos cuando ha sido autorizada por escrito y para actos determinados por la autoridad laboral y siempre que no suponga un peligro para su salud o para su formación profesional y humana (art. 6.4 ET), además de que tal contratación cuente también con el consentimiento del propio menor (art. 162 CC).

Entre los 16 y los 18 años el menor maduro puede trabajar, aunque sigue sujeto a las limitaciones antes indicadas (arts. 6.2 y 6.3 ET). Puede contratar la prestación de su trabajo y debe consentir (art. 162 CC; art. 7 ET), pero el contrato sólo será válido si cuenta también con el consentimiento de sus padres o tutores, o con la autorización de la persona o institución que lo tenga a su cargo (art. 7.b) ET).

Valoración

Ana no puede trabajar en la panadería, incluso si su padre ha firmado el contrato o ella ha consentido dicha actividad. El consentimiento del representante no es válido y la menor de 16 años, aunque sea madura, no podría ser admitida como ayudante en la panadería —considerada esta actividad como “trabajo”—, pues las normas laborales establecen su prohibición.

En consecuencia, la relación laboral de Ana vulnera la legislación laboral y debe ser considerada nula. Con todo, a pesar de la nulidad, los salarios devengados hasta el momento podrían ser reclamados para evitar un enriquecimiento injusto del empleador que ha contratado a menores de 16 años (art. 9.2 ET), de modo que Ana podría percibir el salario del trabajo prestado o reclamarlo, en caso de que no se lo hayan pagado.



Caso 3. Acoso escolar

Marta y dos amigas acosan desde hace un año a una compañera de clase, Patricia. Las conductas de acoso se iniciaron cuando las chicas tenían 16 años y se dan en el recinto escolar y en la calle, sobre todo en el entorno del colegio. Tras unos meses de acoso vivido en silencio, Patricia cuenta en casa que esas compañeras la insultan diariamente, la bloquean socialmente con críticas constantes dificultando su comunicación con los demás compañeros, le ponen motes y realizan manifestaciones gestuales de desprecio. Los padres comunican al centro escolar lo sucedido, que minimiza los acontecimientos y no toma medidas concretas. Patricia comienza a padecer crisis de ansiedad y no quiere ir al colegio. Los padres de Patricia deciden un cambio de centro.

Contexto normativo

El sistema educativo español, basado en el respeto de los derechos y las libertades constitucionales, establece como uno de sus principios la educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como la educación para la no violencia en todos los ámbitos, y en especial en el del acoso escolar (art. 1.k) de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación: LOE). Además, subraya esta característica al establecer entre sus fines la educación en el ejercicio de la tolerancia y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, y en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos (art. 2.1.c) LOE). Y reitera con mayor concreción el rechazo de la violencia y la

resolución pacífica de los conflictos en el ejercicio de una ciudadanía democrática entre las capacidades a desarrollar en la Educación Secundaria Obligatoria (art. 23.a) y d) LOE) y el Bachillerato (art. 33.a) y b) LOE). Finalmente, para garantizar la consecución de estos objetivos los centros educativos deben elaborar un plan de convivencia (art. 124 LOE).

Por su parte, la LOPJM establece con detalle los deberes del menor relativos al ámbito social (art. 9 *quinquies*) y, de un modo más específico, al ámbito escolar (art. 9.4 *quáter*), con referencia concreta al conflicto y al acoso.

TABLA 3.5. DEBERES RELATIVOS A LOS ÁMBITOS SOCIAL Y ESCOLAR. LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL MENOR

| DEBERES RELATIVOS AL ÁMBITO ESCOLAR |
|--|
| 1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. |
| 2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso. |
| 3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las tecnologías de la información y comunicación. |
| DEBERES RELATIVOS AL ÁMBITO SOCIAL |
| 1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven. |
| 2. Los deberes sociales incluyen, en particular: <ul style="list-style-type: none"> a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social. b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad. c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad. d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible. |

El acoso escolar (*bullying*), como forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes de forma reiterada en el entorno escolar, supone una infracción de los deberes de los menores y de las normas de los centros educativos, cuyo incumplimiento por el menor puede dar lugar a la imposición de medidas correctoras o disciplinarias por parte de los órganos directivos y de gobierno del centro (arts. 124 y 127 LOE).

Las formas más graves de acoso escolar podrían ser también constitutivas de delito. A pesar de no estar tipificado como tal en el Código Penal (CP), al margen del delito de acoso del artículo 172 *ter* CP, varios tipos penales acogen conductas que pueden ser subsumidas en el acoso escolar. Una conducta grave de hostigamiento o presión sobre la estudiante acosada podría considerarse un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), que sanciona a quien "infrinja a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral".

Si además de un daño a la inviolabilidad e integridad moral de la persona se produjese la lesión de otros bienes jurídicos personales de la víctima (vida, integridad física, libertad, etc.), podría darse un concurso de delitos, al apreciarse la comisión de dos o más delitos (lesiones, amenazas, coacciones) mediante una misma acción.

Para determinar la aplicabilidad de estos tipos penales y la responsabilidad penal de las acosadoras hay que atender a su edad. Si fuesen menores de 14 años serían inimputables penalmente (art. 3 LORPM). Por el contrario, si tienen entre 14 y 18 años, como en este caso, cabe apreciar responsabilidad penal por sus conductas de acoso (art. 1 LORPM), con la correspondiente imposición de medidas por parte del juez (arts. 7 ss. LORPM).

Cabe apreciar también responsabilidad civil, aunque la respuesta es distinta si la conducta de acoso se ha calificado como delito o no. Si constituye delito se sigue la regla de la responsabilidad civil del menor, solidariamente con los padres o guardadores (art. 61 LORPM). Si no es calificada como delito y existen daños para el menor acosado, la conducta del menor acosador puede constituir un ilícito civil, con la consiguiente responsabilidad (art. 1903 CC). En estos casos, serán los padres o tutores del menor los que respondan de los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad civil del propio menor en el caso de que se considere imputable.

Las responsabilidades derivadas del acoso escolar no conciernen sólo a la persona acosadora y a sus padres o tutores, pues el centro educativo podría ser

responsable por dejación de sus funciones y falta de vigilancia, con base en el mencionado art. 1903 CC o, en el caso de centros públicos, en las normas de responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 32 Ley 40/2015, de 1 de junio, de régimen jurídico del sector público).

Valoración

En razón de su edad, situada entre los 16 y los 18 años, Marta y sus dos amigas podrían ser penalmente responsables del acoso a Patricia; sin embargo, atendiendo a la gravedad de su comportamiento acosador y al principio de intervención mínima del Derecho Penal, habría que descartar en este caso la aplicación del art. 173 CP y otros preceptos del Código Penal.

En cambio, sí cabría apreciar la comisión de una falta por infracción de las normas de funcionamiento y convivencia del centro escolar, que originaría la aplicación de una medida correctora (art. 124 LOE). Si se considera que el acoso de Marta y sus dos amigas ha atentado contra la dignidad personal de Patricia, o que ésta se hallaba en una situación de vulnerabilidad por sus características personales, sociales o educativas, esta conducta se calificaría como falta muy grave y podría originar la expulsión, temporal o definitiva, del centro (art. 124.2 LOE).

Además de estas medidas correctoras, si se acreditan daños psicológicos en la víctima (crisis de ansiedad), Patricia —en rigor, sus padres como representantes legales— podría entablar una reclamación de responsabilidad civil con apoyo en los arts. 1902 y 1903 CC, al no ser derivada de delito. La acción de responsabilidad civil por acoso escolar podría incluir daños morales —sufrimiento por el acoso padecido— y personales —si se acredita alguna enfermedad, como las crisis de ansiedad—, así como gastos patrimoniales —tratamiento psicológico de Patricia o eventual cambio de centro escolar—.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil de las menores acosadoras, la acción podría dirigirse contra el centro educativo, en tanto que las conductas de acoso se llevaron a cabo en el centro docente mientras las estudiantes menores de edad estaban bajo el control o vigilancia del profesorado, con apoyo en el art. 1903.IV CC. El centro escolar podría exonerarse de dicha responsabilidad si demuestra que ha actuado diligentemente, pero en este caso parece apreciarse una actitud contraria a dicha diligencia, lo que posibilitaría la acción contra el centro.

Por último, si la conducta de acoso va más allá del centro escolar y continúa en las redes sociales (ciberacoso) o en la calle, podría llegar a apreciarse responsabilidad de los padres de las menores acosadoras.

3.7. CONCLUSIÓN

El menor maduro expresa la evolución del Derecho hacia una mayor garantía de la libertad y los derechos individuales y hacia la adopción de criterios jurídicos más flexibles y adaptados a la realidad.

El ordenamiento español, sin olvidar su obligación de proteger a las personas y de garantizar la seguridad jurídica, que justifica el establecimiento de criterios basados en la edad, reconoce la validez y la eficacia de las decisiones y actuaciones de las personas menores de edad que tienen capacidad natural para comprender y hacerse cargo de ellas, y las trata como si fuesen adultas o mayores de edad.

Tanto en la esfera personal como en la patrimonial, los menores maduros o con suficiente juicio pueden actuar por sí mismos, responsabilizándose de sus actos y de las consecuencias de los mismos.

Esta evolución ha sido impulsada a nivel estatal por la Constitución Española de 1978 y desarrollada sobre todo a partir de la década de los noventa del siglo pasado (LPJM, 1996), en paralelo al movimiento a favor de los derechos de los niños a nivel internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas 1989). Su último hito es la Ley 26/2015, de 28 de julio, que en cierto modo detiene la expansión del ámbito de actuación autónoma del menor maduro al permitir una mayor intervención de sus representantes en pos de un equilibrio entre el principio de autonomía y el principio de protección.

A pesar del reconocimiento de la capacidad del menor maduro y del mayor de edad, su equiparación jurídica no es plena, tanto por la entidad de algunas decisiones, que pueden originar perjuicios al menor y a sus derechos, como porque la minoría de edad implica seguir bajo la patria potestad o la tutela de sus representantes, que tienen el deber de cuidarlos y protegerlos y de posibilitar el ejercicio de sus derechos.

En cualquier caso, la participación del menor y la consideración de su perspectiva individual en el ámbito jurídico han aumentado. Por una parte, se ha ampliado el espacio de autonomía de los menores y se ha desarrollado la categoría del menor maduro, con la consiguiente limitación de la intervención de los representantes donde el menor acredite su capacidad para hacerlo por sí mismo. Por otra, y como consecuencia de lo anterior, se han perfilado el alcance y el contenido de la representación, que debe ejercerse de acuerdo con el criterio del interés superior del menor, favoreciendo el desarrollo de la personalidad e identidad del menor y teniendo en cuenta sus deseos y opiniones.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Lata, N. (2001). "El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (Comentario y alcance de la STC 311/2000, de 18 de diciembre)". *Revista Derecho privado y Constitución*, Nº 15: 7-40.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2017). *Manual de Derecho Civil. Derecho privado y Derecho de la persona*. Madrid: Bercal (7ª ed.).

Campoy Cervera, I. (ed.) (2007). *Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

Carrasco Perera, A. (2011). *Derecho de contratos*. Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters (reimpresión).

De Pablo Contreras (coord.) (2016). *Derecho de la persona*. Madrid: Edisofer (5ª ed.).

Díez García, H. (2016). "Artículo 158 del Código civil", en Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.). *Las modificaciones al Código civil del año 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch: 417-433.

Martínez García, C. (coord.) (2016). *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Cizur Menor: Aranzadi.

Mayor del Hoyo, M.V. (2017). *El nuevo régimen jurídico del menor: la reforma legislativa de 2015*. Madrid: Dykinson.

Nieto Alonso, A. (2016). "Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales". *Revista de Derecho Civil* núm. 3 (julio-septiembre, 2016): 1-47.

Oliva Blázquez, F. (2014). "El menor ante el Derecho". *Eidon* 41, 2014: 28-52.

Pérez Díaz, R. (2018). "La imagen del menor en las redes sociales". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 3/2018: 71-86.

Pérez Vallejo, A. (2015). "El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar". *Anuario de Derecho civil*, tomo LXVIII, fasc. IV: 1387-1452.

Rivero Hernández, F. (2007). *El interés del menor*. Madrid: Dykinson.

SIGLAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española de 1978

CP: Código Penal

ET: Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

LBAP: Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

LO: Ley orgánica

LOE: Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

LOPDGDD: Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

LOPJM: Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

LORPM: Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo